



Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos  
LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86  
NIT: 860.532.782-4

## COMUNICADO No. 001

**Fecha:** 21 de junio de 2019

**De:** CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS - CPIP

**Para:** INGENIEROS DE PETRÓLEOS, ENTIDADES ESTATALES, EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS PETROLEROS

**ASUNTO:** OBLIGACIÓN DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL Y/O LICENCIA ESPECIAL TEMPORAL PARA EJERCER LA INGENIERIA DE PETRÓLEOS.

Cordial saludo,

El CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS comprometido con su función de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, se permite comunicar los fundamentos normativos que exigen que el profesional que ejerza la profesión de Ingeniero de Petróleos debe contar con la matrícula profesional o su licencia especial temporal.

La regulación del ejercicio de las profesiones en Colombia tiene su fundamento en la Constitución Política de 1991, Artículo 26 que establece:

*"ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. **Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.** Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".(Subrayado y negrilla nuestro)*



Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos  
LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86  
NIT: 860.532.782-4

Igualmente, la Constitución en el artículo 100 establece:

*"ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.*

**Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.**

**(...)"**

En este marco y para proteger los derechos de otras personas, el legislador puede exigir además de títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones que comprometen el interés social, **la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas** de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido.

La ley 20 de 1984 es la ley por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Petróleos, en el artículo primero y segundo señala:

*"Artículo 1o.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por título profesional de Ingeniero de Petróleos, el título de nivel superior, conferido a quienes hayan llenado todos los requisitos académicos establecidos en los estatutos de la universidad que otorga el grado profesional.*

**Artículo 2o.- Para poder ejercer la profesión de Ingeniería de Petróleos en el territorio de la República de Colombia, se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, el cual se crea en la presente Ley".** (Subrayado y Negrilla nuestro)

En este entendido la matrícula profesional es requisito indispensable para ejercer la profesión dentro del territorio colombiano.

La Matrícula Profesional ha sido definida en sentencia de la Corte Constitucional C-660 de 1997 como:

**"MATRICULA PROFESIONAL-Finalidad**

**Establecer el requisito de la matrícula profesional tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el**



Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos

LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86

NIT: 860.532.782-4

**ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente**". (Subrayado y Negrilla nuestro)

De lo anterior se deduce que la finalidad de la matrícula corresponde a la de otorgar autenticidad a los títulos que se requieren para ejercer en este caso la Ingeniería de Petróleos siendo una profesión que compromete el interés social, en función de lo anterior el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos es el facultado por medio de la ley 20 de 1984 para expedir las matrículas profesionales tarea que ha sido encomendada por disposición de la Constitución Política de 1991.

Por su parte la Licencia Especial Temporal creada por el artículo 4 de la ley 20 de 1984 estableció la posibilidad de otorgar dichas licencias a los extranjeros que pretendan ejercer la ingeniería de petróleo en el país que no cuenten con matrícula profesional definitiva debido a que no tienen el título profesional universitario expedido en Colombia o debidamente convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional.

Los requisitos establecidos en la ley 20 de 1984 son aplicables en igualdad de condiciones tanto para nacionales como para extranjeros conforme al artículo 100 de la Constitución Política de 1991.

Las funciones de los ingenieros de petróleo se encuentran definidas en la ley 20 de 1984, las cuales corresponden a:

*"Artículo 5o.- Son funciones propias del profesional de Ingeniería de Petróleos entre otras:*

*a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Ingeniería de Petróleos, además de aprobar y recibir tales obras.*

*b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administraras y revisarlas.*

*c) Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente enumeradas.*

*d) Dirigir, supervisar o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter de Ingeniería de Petróleos.*

*e) Especificar, seleccionar o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente Ley.*

*f) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que le sean presentados y de los materiales y equipos destinados a la Industria Petrolera Nacional".*

Es decir que los ingenieros nacionales o extranjeros que ejercen las actividades propias de la ingeniería de petróleo anteriormente señaladas, requieren de la respectiva matrícula profesional o licencia especial temporal, incluyendo a



**Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos**

LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86

NIT: 860.532.782-4

quienes ostenten cargos directivos en las empresas operadoras o prestadoras de servicios de la industria petrolera nacional.

El comunicado es emitido de carácter preventivo con el fin de informar a la comunidad en general, incluyendo todas las compañías del sector de hidrocarburos y a las entidades estatales, que es obligación legal en Colombia, que los profesionales que ejercen la ingeniería de petróleos en cualquier tipo de empresas o entidades, ya sean estatales, privadas, operadoras o prestadoras de servicios, que estos deben contar con matrícula profesional o Licencia Especial Temporal para ejercer los cargos so pena de verse incurso sus empleadores en las sanciones de ley por autorizar, facilitar, patrocinar, encubrir o permitir el ejercicio ilegal de la Ingeniería de Petróleos.

Es de anotar que todo ciudadano extranjero o colombiano que ejerza como apoderado legal, o como encargado o participe de los procesos de contratación de personal de cualquier compañía o entidad donde se desempeñen Ingenieros de Petróleos, están en la obligación de exigir el cumplimiento de las disposiciones legales aquí señaladas sin excepción.

Cordialmente,

**EDWIN AHUMADA TORRES**

**Asesor Jurídico**

**Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos**

*Elaboró Edwin Ahumada, Asesor Jurídico*